

DEV

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL D-029-2023

Santiago, 30 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1° Que, con fecha 2 de febrero de 2023, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2023, se formularon cargos a Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A., por incumplimiento a la normativa ambiental respecto de las modificaciones al proyecto inmobiliario que desarrolla en el Fundo Don Bosco S/N°, sector de Ocoa, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso La formulación de cargos fue notificada a la empresa de forma personal el 3 de febrero de 2023.

2° Que, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2023, el 6 de febrero de 2023, a solicitud de la empresa, se amplió el plazo para presentar un programa de cumplimiento ("PdC") y descargos, por el máximo legal.

3° Que, el 14 de febrero de 2023, se efectuó una reunión de asistencia, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA.

4° Que, el 23 de febrero de 2023, Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A., presentó un escrito en el cual: 1) Presenta programa de cumplimiento; 2) Acompaña documentos; y 3) Solicita reserva de información que indica.



5° Que, el 22 de marzo de 2023, los interesados Junta de Vecinos Oasis La Campana, presentaron un escrito mediante el cual solicitan tener a la vista los anexos acompañados al PdC por parte de la empresa.

II. Solicitud de reserva de información de Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A.

6° Que, como se señaló, el punto 3) del escrito de la empresa de 23 de febrero de 2023, solicita, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la reserva de información de alguno de los documentos acompañados en el punto 2) del mismo escrito.

7° Así, los documentos acompañados en el escrito y el detalle de la solicitud de reserva de información son los siguientes:

Tabla N° 1: Listado documentos acompañados y detalle solicitud de reserva de información

| Anexo | Documentos | Solicitud reserva |
|-------|--|-----------------------|
| 1 | Minuta técnica: Evaluación de efectos ambientales” elaborada por ECOS Chile, de fecha 23 de febrero de 2023. Minuta técnica, “Verificación límite predial del Proyecto “Oasis de la Campana” y su intervención relacionada con el Proceso Sancionatorio ROL D-029-2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente”. | N/A |
| 2 | Escritura pública e inscripciones que dan cuenta de la constitución y origen del Vivero Los Bellotos del Norte. | N/A |
| 3 | Convenios de Colaboración entre Fundación para la Recuperación y Fomento de la Palma Chilena y el Bosque Nativo y CONAF. Logros y avances del Vivero Los Bellotos del Norte y Fundación, de acuerdo a objetos originalmente trazados por Inmobiliara Oasis de La Campana SpA. Acta notarial que da cuenta de contribución del vivero a la reproducción y cuidado de la Palma Chilena | N/A |
| 4 | Reconfiguración de lotes del proyecto para evitar superar el umbral de 80 unidades. | N/A |
| 5 | Costos estimados de Acción ID 3 y 4. | Información de costos |
| 6 | Reconfiguración de lotes del proyecto para creación de zona buffer entre proyecto y Parque Nacional La Campana. | N/A |

Fuente: Escrito Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana de 23 de febrero de 2023

8° Que, justifica la solicitud de reserva del anexo 5 adjunto pues se trataría de información de carácter técnica y comercial sensible y estratégica para la empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones, de manera que su divulgación puede comprometer sus derechos.

9° Que, luego señala que la referida reserva estaría amparada constitucional y legalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de la República que permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado. En dicho marco, cita el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información.



10° Que, por su parte, menciona las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, que establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en los siguientes términos:

“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.

11° Que, tal como lo señala la titular, el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

12° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Asimismo, su importancia se manifiesta en instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹.

13° Que, por su parte, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5 inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley** y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, **es pública** la información elaborada con presupuesto público y toda otra **información que obre en poder de los órganos de la Administración**, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **a menos que esté sujeta a las excepciones** señaladas” (énfasis agregado).

14° Que, por otra parte, el artículo 6 de la LOSMA, señala que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, **relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización** y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación

¹ Río de Janeiro, junio de 1992.



será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.” (Énfasis agregado).

15° Que, en relación con las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

16° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para su aplicación, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte a los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico.**” (énfasis agregado).

17° Que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

18° Que, Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A., especifica que los anexos cuya reserva solicita se trataría de información que contiene un precio de venta estimado en relación a potenciales lotes vinculados al proyecto, lo que compromete derechamente las posibilidades de su negociación presente y futura con terceros. Debido a ello, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. En consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de la empresa, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

19° Que, respecto a los documentos señalados, y en relación al **primer criterio del Consejo para la Transparencia** es posible advertir que dicha información no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la sociedad o para otras empresas del rubro. En efecto, costos estimados de venta y de acciones concretas que se están proponiendo en el PdC, como los indicados en el anexo 5, no constituyen antecedentes que se deban obligatoriamente publicar, de acuerdo a lo establecido por la legislación respectiva, así como tampoco consta que se haya divulgado la información en cuestión de manera voluntaria.

20° Que, respecto al **segundo criterio del Consejo para la Transparencia**, dado que la información previamente individualizada no se encuentra publicada en los sitios web de la empresa, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.



21° Que, en lo referente al **tercer criterio del Consejo para la Transparencia**, es relevante señalar que los costos estimados de venta y/o fusión de parcelas, contienen información sobre valores de asesorías y trámites aplicados específicos lo que podría comprometer los márgenes de negociación para su contratación a futuro, respecto de ese giro u otro en que desenvuelva la titular, pudiendo afectar su publicidad las ventajas competitivas de los terceros involucrados.

22° Que, finalmente, de la reserva de la información que se solicita, no se visualiza una afectación de terceros. En particular, los interesados de igual forma pueden acceder al documento y conocer el concepto de los costos y, de esa forma, conocer la propuesta de las acciones del PdC, mas no conocer su valor específico.

23° Que, en suma, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos planteados por la empresa, respecto de la información acompañada al escrito de fecha 23 de febrero de 2023, del anexo indicado en la tabla N° 1 de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SOCIEDAD INMOBILIARIA OASIS DE LA CAMPANA S.A.**, acompañado en escrito de 23 de febrero de 2023.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** individualizados en la tabla N° 1 de esta resolución y adjuntos al PdC.

III. **ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE SOCIEDAD INMOBILIARIA OASIS DE LA CAMPANA S.A.**, declarando la reserva de la información del anexo 5 adjunto al PdC detallado en la tabla N° 1 de la presente resolución.

IV. **ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA JUNTA DE VECINOS OASIS DE LA CAMPANA**, procediendo a publicar los anexos no reservados en SNIFA.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, O POR OTRO DE LOS MEDIOS** que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Francisco Moreno Sagredo, Representante legal de Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A., domiciliado en Fundo El Bosco S/N°, Ocoa, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Junta de Vecinos Oasis de La Campana, representada por Fernando Hernán López Fernández, correo electrónico oaiscampana.vecinos@gmail.com.





Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Francisco Moreno Sagredo, Representante legal de Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A., Fundo El Bosco S/N°, Ocoa, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso.

Notificación correo electrónico:

- Junta de Vecinos Oasis de La Campana, representada por Fernando Hernán López Fernández, correo electrónico oaiscampana.vecinos@gmail.com.

